



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 007 -2022-AMPI

Ica, 10 ENE 2022

VISTO:

Expediente Administrativo N°13375-2019, de fecha 27 de diciembre de 2019 y sus referencias, Hoja de Envío N°000076-2020, Expediente Administrativo N°00940-2020, Hoja de Envío N°003455-2020, Resolución de Gerencia N°014-2020-GDU-MPI de fecha 15 de enero 2020 actuados; Resolución de Alcaldía N°104-2021-AMPI de fecha 10 de marzo del 2021, expediente N°8024 y sus referencias, Resolución Gerencial N°600-2021-GDU-MPI de fecha 17 de setiembre del 2021 y el Informe Legal N°0243-2021-GAJ-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Informe N°1413-2021-GDU-MPI de fecha 30 de setiembre del 2021, el Gerente de Desarrollo Urbano, remite los actuados a esta Gerencia de Asesoría Jurídica a fin que evalúe el recurso de apelación presentado contra la Resolución N° se prosiga con el trámite respectivo.

Que, mediante expediente administrativo N°13375-2019 presentado por la Asociación de Vivienda Las Palmeras del Pasaje Real Sector 8 Comatrana Ica, representado por la señora Bertha Alvarado, Claudia de la Cruz, Vicente Cortez solicitan se realice las acciones de multar e impedir que la familia vilca perales evite de restringir el camino pasaje real, ya que es la única entrada y salida de los moradores de esta asociación.

Que, con informe N°001-2020-JFEC-SGOPC-GDU-MPI-FISCALIZACION fecha 08 de enero del 2020 el fiscalizador de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, informa que se ha procedido a imponer la notificación de infracción N°00990-2019 con código N°13.14 por construir veredas en área de dominio público.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 014-2020-GDU-MPI de fecha 15 de enero del 2020, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCION PEGUNARIA (MULTA ADMINISTRATIVA), a la señora GLORIA PERALES MEZA VDA. DE VILCA al haberse acreditado en el procedimiento sancionador la comisión de la infracción administrativa atribuida mediante notificación N°00990-2019 a la persona antes indicada, POR CONSTRUIR VEREDA EN AREA DE DOMINIO PUBLICO U OTRAS, la misma que se llevó a cabo en el predio ubicado en Pasaje los Grimaldos N°168 - Sector Comatrana - del Distrito, Provincia y Departamento de Ica, comisión de infracción prevista en el código N°13.14 del CISA de la Ordenanza Municipal N°012-2013-MPI multa que corresponde al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que asciende a un monto de S/2, 100.00 (Dos Mil Cien con 00/100 soles) conforme a ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER una MEDIDA COMPLEMENTARIA INMEDIATA de paralización de la obra y demolición inmediata de la vereda construida en la vía pública, en aplicación del artículo 49 de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades. Bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de usurpación.

ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR el descuento del 50% sobre el valor insoluto del monto determinado en la Resolución de sanción, siempre que se realice el pago dentro de los 15 días hábiles de notificado con la presente resolución; en el presente caso correspondería el pago de S/1,050.00 soles, vencido dicho término y si no media recurso impugnatorio alguno se tendrá como firme el acto administrativo emitido y la Gerencia de Desarrollo Urbano remitirá copias certificadas de los actuados al ejecutor coactivo del SAT para su cobro y la demolición forzosa de la vereda construida en área de dominio público conforme disponen los artículos 33°, 35° y 36° de la Ordenanza Municipal N°012-2013-MPI o en su defecto el original y las copias fedatadas se quedan en la Gerencia. La imposición de una sanción administrativa, es sin perjuicio de que proceda a su regularización de trámite que corresponde bajo apercibimiento de volverse a infraccionar conforme se indica en la norma de la materia de considerarse necesario según el caso en concreto.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaría de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la MPI notifiquese la presente resolución a las partes interesadas con las formalidades de ley.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°104-2021-AMPI de fecha 10 de marzo de 2021 se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la NULIDAD de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N°014-2020-GDU-MPI de fecha 15 de enero del 2020, conforme a los fundamentos antes expuestos; debiendo retrotraerse el procedimiento, al momento en que el vicio se produjo, conforme al art. 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, esto es, antes de la emisión de la resolución cuya nulidad se declara.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REMITA los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y emita, en su oportunidad, un pronunciamiento con arreglo a ley; garantizando, en todo momento, los derechos propios del administrado, así como el respeto debido de los principios que rigen todo procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- SE REMITA copia de los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

Al respecto se emite el Informe Legal N°218-2021-VRMR-AL-SGOPC-GDU-MPI el cual indica que no es competente para validar autorizaciones que emita la Subgerencia de Obras Públicas, corresponde derivar los mismos actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano para dicha finalidad, debiéndose en todo caso debe emitirse opinión legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano para que indique si el documento obrante a fojas 24 y 25 (acta de compromiso para la autorización de trabajo en la vía pública), corresponde a una autorización emitida dentro del marco normativo. Al respecto se emitió el Informe N°0750-2021-SGOPC-GDU-MPI.

Que, con Informe Legal N°022-2021-ALE-JMYE-GDU-MPI es de opinión que se inicie el procedimiento de nulidad de la CARTA N°158-2019-SGOP-GDU-MPI y demás actuaciones que de ella desprenden como el acta de compromiso para la autorización de trabajos en la vía pública, conforme al procedimiento previsto en el artículo 213° del T.U.O de la Ley N°27444, por contravención a la norma GH40 del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por D.S.N°011-2006-VIVIENDA, que presuntamente agravaría el interés público y un derecho fundamental del libre tránsito; y se deberá de notificar con el presente informe a la administrada GLORIA PERALES VDA. DE VILCA, en su domicilio ubicado en Av. Principal N°038 (Pj. Camino Real C.P Comatrana) a efectos de que en el plazo de cinco (5) días cumpla con ejercer su derecho de defensa (descargos), y hecho ello se devuelva los actuados a esta asesoría para emitir pronunciamiento final. Recomienda se remita copia de las imágenes de folios 39, 40, 41, 42, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, a la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro a efectos de que se realicen la inspección y determinen si en el pasaje Camino Real C.P. Comatrana ubicado en la Av. Principal N°038, existe obstáculos que impiden el libre tránsito peatonal y/o vehicular y actúe de acuerdo a sus atribuciones. Que en relación al procedimiento sancionador en contra de la Sra. GLORIA PERALES VDA. DE VILCA por construir vereda en área de dominio público, deberá ser resuelto una vez que se emita pronunciamiento final sobre la nulidad de la carta varias veces citada. Al respecto se emite la Carta N°0528-2021-GDU-MPI siendo notificada la señora Gloria Perales Vda. de Vilca el 30 de junio de 2021.

Que, se emite el Informe N°054-2021-JJAL-SGOPC-GDU-MPI-FISCALIZACION con fecha 28 de junio del 2021 el mismo que informa que a la entrada del pasaje Camino Real, donde no se encuentra ninguna obstrucción que impida el libre tránsito peatonal como vehicular; como se aprecia en la imagen N°02, al llegar al inmueble de la familia Vilca Paredes, que a lo largo de su inmueble existe una vereda, con un ancho de 0.90 metros y sobre ella una pequeña tina de plástico (cosa que se puede retirar); por tanto, no impide el ingreso peatonal, ni de vehículos menores. Pero podría dificultar, pero no impedir el ingreso para los vehículos ligeros tales como camionetas porque tendría que pasar por encima de dicha vereda; a consecuencia de que el pasaje tiene un ancho de 2.40 metros aproximado incluido la vereda. Sobre dicho pronunciamiento no se puede iniciar otro procedimiento sancionador sin haberse resuelto el que fue materia de impugnación. Al respecto se emite el Informe N°1332-2021-SGOPC-GDU-MPI.

Que, mediante referencia del expediente N°8024-2019 la señora Perales Vda. de Vilca Gloria presenta con fecha 01 de julio del 2021 descargo del documento (Carta N°0528-2021-GDU-MPI)

Que, Mediante Informe Legal N°041-2021-ALE-JMYE-GDU-MPI es de opinión que de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente esta asesoría es de la opinión que se declare la nulidad de oficio del Acta



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de Compromiso para la autorización de trabajos en la vía pública suscrita el 13 de noviembre del 2019 por la Sub Gerencia de Obras Públicas, y las demás actuaciones que de ella se desprenda, conforme a los argumentos expuestos; debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, conforme al artículo 213° numeral 213.1 y 213.2 del T.U.O de la Ley N°27444, esto es antes de la emisión del acta de compromiso para la autorización de trabajos en vías públicas.

Que, mediante Resolución Gerencial N°600-2021-GDU-MPI de fecha 17 de setiembre del 2021 se resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD de OFICIO del Acta de Compromiso para la Autorización de Trabajos en la Vía Pública suscrita el 13 de noviembre del 2019 por la Sub Gerencia de Obras Públicas, y las demás actuaciones que de ella se desprenda, conforme a los argumentos expuestos; debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, conforme al artículo 213° numeral 213.1 y 213.2 del T.U.O de la Ley N°27444, esto es antes de la emisión del acta de compromiso para la autorización en vías públicas.

(...)"

Que a fojas 335 obra la Carta N°1021-2021-GDU-MPI notificada a la Asociación de Vivienda las Palmeras del Pasaje Real Sector 8 comatrana el día 20 de setiembre del 2021 y a foja 338 obra la Carta N°1020-2021-GDU-MPI en la que se notifica a la señora Gloria Perales Vda. de Vilca el día 21 de setiembre del 2021.

Del Recurso de Apelación presentado por el administrado

Que, mediante referencia del expediente N°08024-2019 de fecha 27/09/2021 la señora Perales Vda. de Vilca Gloria Lucía, presenta recurso de apelación contra la Resolución N°600-2021-GDU-MPI

Que, se emite el informe legal N°061-2021-ALE-JMYE-GDU-MPI del asesor legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano quien recomienda que se derive el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para resolver el recurso de apelación. Al respecto se emite el Informe N°1413-2021-GDU-MPI.

Admisibilidad del Recurso

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N°27444, señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 27 de setiembre de 2021, se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado el 21 de setiembre del 2021;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico".

De los argumentos presentados en el presente recurso de apelación

1. Que, no procede la nulidad del acto administrativo ya que la Subgerencia de Desarrollo Urbano, es el órgano que depende jerárquicamente de la Sub Gerencia de Obras Públicas, por tanto son órganos especializados que se encuentran indiscutiblemente vinculadas una de otra, por tanto haría mal al expresar que una no tiene competencia de otra, pues ambas tienen las mismas facultades conforme al ROF, de lo contrario se estaría soslayando garantías procesales a los principios del procedimiento administrativo.
2. No constituye el inicio de un nuevo procedimiento "de nulidad de Oficio" sino la continuación del procedimiento existente, al tratarse del cuestionamiento de un acto administrativo producto de este.
3. Que, de la construcción de la vereda no existe limitación alguna que afecte el interés público, entendido como una afectación al peatón o persona natural.

Del Procedimiento Sancionador:

Que, el procedimiento sancionador inicia por la denuncia realizada por la Asociación de Vivienda Las Palmeras del Pasaje Real Sector 8 comatrana de Ica. Mediante Expediente Administrativo N°13375-2019, del cual se emite la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Notificación de Infracción N°00990-2019 por construcción de vereda con código 13.14; lo que conlleva a que se emita la Resolución de Gerencia N°014-2020-GDU-MPI.



Que, habiendo ingresado un recurso de apelación con número de expediente N°00940 presentado por la señora Gloria Perales Meza Vda. de Vilca; se derivaron los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica. Al respecto se emitió la Resolución de Alcaldía N°104-2021-AMPI de fecha 10 de marzo de 2021; la misma que declaró la *Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N°014-2020-GDU-MPI de fecha 15 de enero del 2020, conforme a los fundamentos antes expuestos; debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, conforme al art. 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, esto es, antes de la emisión de la resolución cuya nulidad se declara.* Debido a que la señora Gloria Perales Meza Vda. de Vilca, presentó su descargo dentro del plazo establecido en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde que la Gerencia de Desarrollo Urbano proceda conforme a sus atribuciones.

Al respecto la Gerencia de Desarrollo Urbano inició el procedimiento de nulidad de oficio del Acta de Compromiso para la Autorización de Trabajos en Vía Pública, que había sido otorgado mediante el expediente N° 08024-2019; lo que conlleva a que se emita la Resolución Gerencial N°600-2021-GDU-MPI, indicando que el procedimiento sancionador deberá de continuar una vez resuelto el recurso de apelación presentado contra la Resolución Gerencial N°600-2021-GDU-MPI de fecha 17 de setiembre 2021.

De los argumentos presentados por la señora Gloria Perales Meza Vda. de Vilca, respecto al primer punto es de señalar que el ROF de la Municipalidad provincial de Ica, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°004-2014-MPI en su artículo 97 señala "La Subgerencia de Obras Públicas se constituye en el órgano encargado de dirigir las acciones de elaboración de estudios, expedientes técnicos de proyectos municipales y ejecución de los mismos. Depende jerárquicamente de la Gerencia de Desarrollo Urbano" (Negrita y Subrayado agregado)

Asimismo el artículo 3° del T.U.O de la Ley N°27444 establece los requisitos de validez del acto administrativo dentro de ellos el de competencia el cual exige que deberá ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez", salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (...)"



Que, artículo 213° del mismo cuerpo normativo, establece, respecto a la Nulidad de Oficio, lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)"

Por lo que es competencia de la Gerencia de Desarrollo Urbano, iniciar el procedimiento de nulidad de oficio por los fundamentos expuestos, es por ello que se cumplió con emitir la Resolución Gerencial N°600-2021-GDU-MPI de fecha 17 de setiembre de 2021, desvirtuándose así el primer fundamento alegado por la apelante.

Respecto al segundo fundamento es de informar que al expediente del procedimiento de sanción inició por la denuncia efectuada por la Asociación de Vivienda Las Palmeras del Pasaje Real Sector 8 comatrana de Ica. Mediante Expediente Administrativo N°13375-2019, por lo que se incluye el expediente N°8024-2019 presentado por la señora Perales Vda. de Vilca Gloria, lo que dio origen a que se emita el Acta de Compromiso para la Autorización de Trabajos en Vía Pública de fecha 13 de noviembre de 2019; notificada mediante Carta N°0158-2019-SGOP-GDU-MPI a la señora

¹ De acuerdo al Art. 3° del TUO de la Ley N° 27444, son requisitos de validez de los actos administrativos: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación, y el procedimiento regular.

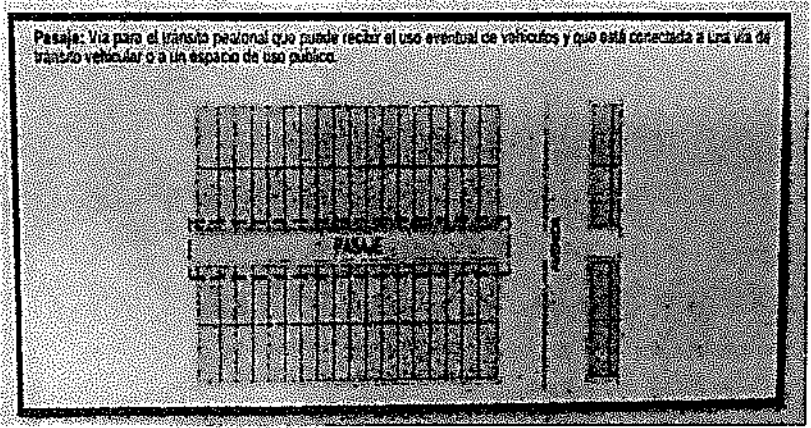


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Perales Vda. de Vilca Gloria; es por ello que el asesor legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano en el informe N°041-2021-ALE-JMYE-GDU-MPI señala que una vez consentida la resolución se comunique a la SGOPC el pronunciamiento del presente para las actuaciones de acuerdo a sus competencias, así también en el informe N°022-2021-ALE-JMYE-GDU-MPI señala que en relación al procedimiento sancionador en contra la Sra. Gloria Perales por construir vereda en área de dominio público, deberá ser resuelto una vez que se emita pronunciamiento final sobre la nulidad. Al respecto el artículo 213° del T.U.O de la Ley de Procedimientos Administrativos – Ley N°27444, establece, respecto a la Nulidad de Oficio, lo siguiente: **213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)** Desvirtuándose el segundo fundamento alegado por la administrada.

Que, respecto al tercer fundamento es de advertir que en el actuados obra el Informe N° 042-2019-LRAM-SGOPC-GDU-MPI emitido por el área técnica de Obras Privadas y Catastro quien informa que revisada la información presentada se realizó una inspección al predio en mención, donde se pudo observar que la ubicación de la vereda por el cual el administrado solicitó permiso para construir, **se encuentra fuera de los límites de su propiedad, en la vía pública** (Negrita y Subrayado agregado); asimismo obra el Informe N°022-2021-ALE-JMYE-GDU-MPI del asesor legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano quien en su punto 2.5 señala "(...) dicha construcción se ha realizado en un pasaje, y para ello debemos de tener presente la definición establecida en el Reglamento de Edificaciones Norma Técnica G.040, el cual prescribe que las definiciones señaladas en la presente norma técnica son únicas y de aplicación obligatoria a nivel nacional.



2.6 Señala (...) el pasaje los Grimaldos N°168- Sector Comatrana – Ica, está conectado a la Av. Prolongación Ayabaca, conforme al plano de fojas 02 y 203, razón por la cual se debe de tener presente que por el mismo puede recibir el uso eventual de vehículos; que la asociación de vivienda las palmeras ha anexado fotografías, constatación policial, plano de COFOPRI y que hay personas de salud delicadas y no pueden entrar taxis para llevarlos al hospital". Desvirtuándose lo alegado por la administrada en su tercer fundamento. Es de advertir que todavía está pendiente que se resuelva el procedimiento administrativo sancionador.

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha indicado "(...) El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (...) En ese sentido, y como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo, entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...) (Fundamentos 13 y 15, STC EXP N° 03691-2011-PA/TC).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, por las consideraciones expuestas el recurso de apelación interpuesto por la señora Gloria Perales Vda. de Vilca no obedece a ninguna de las causales establecidas por ley (la impugnación no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas, menos aún se trata de cuestiones de puro derecho), en consecuencia corresponde declarar INFUNDADO el mismo.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; el T.U.O de La Ley de Procedimientos Administrativos - Ley N°27444, y las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación promovido por la señora Gloria Perales Vda. de Vilca contra la Resolución Gerencial N°600-2021-GDU-MPI, por los fundamentos señalados en la presente resolución; en consecuencia la resolución apelada mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica.

ARTICULO SEGUNDO.- SE REMITAN los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y emita, en su oportunidad, emita un pronunciamiento con arreglo a ley sobre el procedimiento administrativo sancionador; garantizando, en todo momento, los derechos propios del administrado, así como el respeto debido de los principios que rigen todo procedimiento administrativo.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la notificación de la presente Resolución de Alcaldía con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Srta. Emma Luján Mejía Venegas
ALCALDESA

